



Secretaría Electoral
Permanente
Provincia del Chubut

Rawson, 10 de setiembre de 2026.

RESOLUCION N° 011/2026 I-SEP

VISTO:

La Ley XII N° 23 —Ley Orgánica de los Partidos Políticos—, en particular sus artículos 3°, 17, 18 inciso a), 19, 20, 24 *in fine*, 28, 29 y 32; y la Ley XII N° 21, artículo 31 incisos g), h), i) y n); y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 19, segundo párrafo, de la Ley XII N° 23 condiciona la elevación de las actuaciones al Tribunal Electoral a que esta Secretaría verifique el trámite de los artículos 17 y 18, lo que comprende el cómputo de las adhesiones, la consistencia registral y la autenticidad de las firmas.

Que el artículo 3° integra las resoluciones de esta Secretaría al régimen que rige la vida partidaria, y los artículos 17 segundo párrafo, 28 inciso b) y 32 le atribuyen el modelo de fichas, el procedimiento de afiliación y la gestión de los registros, en concordancia con el artículo 31, incisos i) y n), de la Ley XII N° 21.

Que corresponde entonces fijar, con alcance general y previo a su aplicación, el procedimiento de verificación.

Que un procedimiento preestablecido, público, uniforme y de aplicación obligatoria suprime el margen de decisión sobre a quién se controla, resguarda a esta Secretaría de cuestionamientos por selectividad, coloca a todas las agrupaciones ante reglas conocidas y previene la recolección irregular de firmas.

Que la adhesión del artículo 18 inciso a) y la solicitud de afiliación del artículo 28 son actos personales, voluntarios e indelegables de un elector inscripto, y la firma apócrifa afecta al ciudadano cuya identidad se utiliza, a las agrupaciones que reúnen el recaudo de modo genuino y a la confianza pública en los registros. Que la declaración jurada del artículo 19, respaldada por la responsabilidad solidaria que el artículo 17 impone a autoridades promotoras y apoderados, opera como presunción que habilita la tramitación y admite comprobación por el órgano de aplicación, de modo que su eficacia depende de un control capaz de contrastarla.

Que antes de toda selección muestral corresponde someter las planillas a peritos oficiales, para que mediante técnicas escopométricas y caligráficas detecten similitudes grafológicas entre firmas atribuidas a personas distintas, uniformidades de trazo, presión, inclinación o instrumento escritor, completamiento por mano ajena y demás indicadores de llenado apócrifo; ese examen recae sobre el soporte documental, constituye la medida de menor injerencia disponible y ordena el trabajo posterior. Que verificar individualmente la totalidad de las adhesiones resulta desproporcionado frente a los plazos del trámite, los recursos del organismo



Secretaría Electoral
Permanente
Provincia del Chubut

y la molestia a los ciudadanos alcanzados, y que el muestreo probabilístico es una técnica de control administrativo de aceptación generalizada, condicionada a que la selección sea aleatoria y documentada.

Que la eficacia del control exige mantener reservadas las unidades sorteadas y la identidad de los convocados hasta la conclusión de las actuaciones, para evitar contactos previos dirigidos a orientar, condicionar o anticipar la respuesta. Que la agrupación conoce la metodología aplicada, las unidades examinadas y sus resultados con el informe final y, eventualmente, ejerce su defensa ante el Tribunal Electoral.

Que la extensión territorial de la Provincia y la falta de dependencias propias en buena parte del interior imponen recibir el acto en oficinas estatales de proximidad —juzgados de paz y dependencias policiales, presentes en todo el territorio—, con instrucciones expresas sobre su carácter administrativo electoral, la prohibición de asentarlo en actuaciones policiales de cualquier naturaleza y el límite estricto de las preguntas admisibles.

Que el artículo 19 exige que la adhesión contenga nombre, domicilio y documento del adherente, de modo que no ubicarlo en el domicilio consignado revela un defecto del instrumento presentado, cuya veracidad debe acreditar la agrupación por imperio del artículo 17; la adhesión que no obtenga confirmación resulta inoponible en el procedimiento en curso y se descuenta del total computable, sin pronunciamiento sobre la autenticidad de la firma ni consecuencia alguna para el ciudadano, y con posibilidad de reemplazo en el plazo de subsanación.

Que el efecto propio del muestreo consiste en medir la fiabilidad de la declaración jurada del artículo 19, sin habilitar a invalidar unidades no examinadas, de modo que una proporción significativa de firmas desconocidas o de datos registralmente imposibles obliga a requerir la acreditación integral del recaudo.

Que las firmas apócrifas pueden configurar los delitos de los artículos 292, 293 y 296 del Código Penal, cuya persecución compete al Ministerio Público Fiscal, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria del artículo 17 de la Ley XII N° 23.

Que el control preserva la genuinidad del acto fundacional y de la afiliación y se aplica con criterio favorable a la validez de la voluntad partidaria conforme el artículo 3° inciso a), de modo que las observaciones subsanables habilitan intimación previa a toda conclusión adversa.

POR ELLO,

EL SECRETARIO ELECTORAL PERMANENTE

R E S U E L V E:

Artículo 1°. Apruébase el REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN DE AUTENTICIDAD DE ADHESIONES Y AFILIACIONES (Anexo I), el modelo de cédula de citación (Anexo II) y el



Secretaría Electoral
Permanente
Provincia del Chubut

modelo de acta de ratificación y cuerpo de escritura (Anexo III), que forman parte integrante de la presente.

Artículo 2°. La presente entra en vigor con su publicación y alcanza a los trámites en curso que a esa fecha no hubieren superado la etapa de verificación del artículo 19, segundo párrafo, de la Ley XII N° 23.

Artículo 3°. Regístrese, comuníquese al Tribunal Electoral, notifíquese a los apoderados de las agrupaciones políticas reconocidas y en formación, publíquese en el Boletín Oficial y en el sitio web institucional y, cumplido, archívese.



ALEJANDRO TULLIO
Secretario Electoral Permanente

RESOLUCION N° 011/2026 I-SEP



Secretaría Electoral
Permanente
Provincia del Chubut

ANEXO I

RESOLUCION N° 011/2026 I-SEP

REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN DE AUTENTICIDAD DE ADHESIONES Y AFILIACIONES

CAPÍTULO I — OBJETO Y ÁMBITO

Artículo 1°. Objeto y ámbito. Este Reglamento fija el procedimiento con el que la Secretaría Electoral Permanente verifica la autenticidad de las firmas y la consistencia registral de los datos de las adhesiones y solicitudes de afiliación presentadas ante ella. Se aplica a:

- a) las adhesiones del artículo 18 inciso a) de la Ley XII N° 23, en el reconocimiento de partidos políticos provinciales y municipales;
- b) las fichas de afiliación presentadas para completar el mínimo del artículo 20 de la Ley;
- c) las afiliaciones que se incorporen al registro del artículo 32 de la Ley, con la periodicidad del artículo 16 de este Reglamento;
- d) las adhesiones y afiliaciones cuestionadas por denuncia fundada de agrupación política reconocida, de ciudadano interesado o del Ministerio Público Fiscal.

Artículo 2°. Obligatoriedad, oportunidad y reserva. La verificación se practica en dichos trámites, con las etapas, escalas y plazos aquí previstos, sin depender de denuncia ni de sospecha previa sobre la agrupación presentante.

CAPÍTULO II — ETAPA DOCUMENTAL Y REGISTRAL

Artículo 3°. Cotejo integral. Antes de toda intervención sobre los ciudadanos, se cotejará la totalidad de las adhesiones o fichas presentadas, verificando:

- a) correspondencia de nombre, apellido, número de documento y domicilio con el Registro de Electores de la Provincia y, en su caso, con el Registro Nacional de las Personas y el Registro Civil;
- b) condición de elector inscripto en el distrito que corresponda al ámbito de competencia de la agrupación;
- c) inexistencia de duplicaciones internas, de adhesiones simultáneas a otras agrupaciones en formación y de afiliaciones simultáneas prohibidas por el artículo 28 inciso c) de la Ley;
- d) inexistencia de las prohibiciones del artículo 29 de la Ley;
- e) integridad formal de la ficha conforme al modelo aprobado por esta Secretaría (artículo 17, segundo párrafo);
- f) supervivencia del ciudadano a la fecha de suscripción.



Secretaría Electoral
Permanente
Provincia del Chubut

A los efectos de complementar el cotejo preliminar, los funcionarios del Registro de Partidos Políticos podrán establecer comunicación telefónica con ciudadanos que hayan suscripto la documentación a examinar.

CAPÍTULO III — EXAMEN PERICIAL PRELIMINAR

Artículo 4°. Remisión y objeto del examen. Concluido el cotejo y antes de determinarse la muestra, esta Secretaría remitirá en original las planillas o fichas a la dependencia técnica que se determine, para que peritos oficiales practiquen un examen del conjunto documental. El informe se expedirá sobre la existencia de:

- a) similitudes grafológicas entre firmas atribuidas a personas distintas, con indicación de los grupos de fichas involucrados;
- b) uniformidades de trazo, presión, inclinación, velocidad de ejecución, gramma y calibre;
- c) coincidencia de instrumento escritor y de tinta en bloques de fichas;
- d) completamiento de los datos personales por mano ajena al suscriptor;
- e) enmiendas, raspaduras, retoques, calcos, reproducciones y firmas por imitación servil o libre;
- f) alteraciones en el orden de llenado, superposiciones de trazos y demás indicadores de confección simultánea;
- g) todo otro elemento compatible, según esas técnicas, con el llenado apócrifo de adhesiones.

El examen se practica sobre los originales, con constancia de remisión y recepción por acta, y el conjunto documental permanece bajo custodia del organismo pericial mientras dura.

Artículo 5°. Efecto del informe pericial. Las fichas señaladas en el informe integran una muestra dirigida, que se verifica conforme los Capítulos V y VI y se computa e informa por separado, sin incidir en las proporciones del artículo 14 inciso b). El informe se incorpora íntegramente al informe final del artículo 15.

CAPÍTULO IV — DETERMINACIÓN DE LA MUESTRA

Artículo 6°. Escala muestral y sorteo. La muestra se conforma por selección aleatoria simple sin reposición sobre el universo de unidades que superaron el control del artículo 3° y no integran la muestra dirigida, con arreglo a la siguiente escala:

Universo (N)	Tamaño de la muestra (n)
Hasta 25	Totalidad (verificación censal)
26 a 400	El 20 % de N
401 a 1.000	El 15 % de N



Secretaría Electoral
Permanente
Provincia del Chubut

Universo (N)	Tamaño de la muestra (n)
Más de 1.000	El 10 % de N, con un máximo de 400 unidades

El sorteo se practica en la sede de esta Secretaría, ante dos (2) funcionarios del organismo, por procedimiento aleatorio verificable cuya semilla y algoritmo constan en el acta. El acta consigna la nómina de unidades seleccionadas por número de orden de ficha, integra el informe final del artículo 15 y permanece bajo reserva hasta su emisión.

Artículo 7°. Ampliación por unidades no verificables. Cuando las unidades de categoría D del artículo 13 superen el treinta por ciento (30 %) de la muestra, se ampliará el sorteo por el mismo procedimiento hasta restituir el tamaño muestral de la escala.

CAPÍTULO V — VERIFICACIÓN NO PRESENCIAL

Artículo 8°. Convocatoria, vías y efecto de la respuesta. Sorteada la muestra, esta Secretaría cursará a cada ciudadano seleccionado comunicación fehaciente al domicilio de la ficha, y por los medios electrónicos disponibles, invitándolo a ratificar o desconocer la adhesión o afiliación, a su elección, por alguna de estas vías:

- a) Respuesta escrita con copia del documento nacional de identidad, por medio postal o electrónico;
- b) comparecencia ante cualquiera de las sedes policial o judicial que se indique;

El plazo de respuesta es de diez (10) días hábiles desde la recepción. La respuesta clausura la verificación de esa unidad muestral, salvo el desconocimiento de firma.

CAPÍTULO VI — CITACIÓN Y COMPARECENCIA

Artículo 9°. Sedes y citación. A los efectos del inciso b) del artículo 8° el ciudadano podrá comparecer ante la dependencia estatal más próxima a su domicilio, en este orden: 1) juzgado de paz de la localidad; 2) dependencia policial de la localidad; 3) toda otra sede que esta Secretaría determine, incluidas sus propias oficinas, las delegaciones del Registro Civil y Capacidad de las Personas y las oficinas municipales o comunales habilitadas por convenio.

Artículo 10. Contenido de la cédula. La cédula se ajustará al modelo del Anexo II y expresará, con letra destacada:

- a) que el trámite es administrativo electoral y no importa imputación ni sospecha alguna sobre el citado;
- b) el nombre de la agrupación y los datos de la ficha que se le atribuye;
- c) que la comparecencia y el cuerpo de escritura son voluntarios y gratuitos, sin consecuencia alguna en caso de negativa;
- d) las vías alternativas del artículo 8°, vigentes hasta el día de la comparecencia;



Secretaría Electoral
Permanente
Provincia del Chubut

- e) el derecho a concurrir acompañado por persona de su confianza o por abogado;
- f) el teléfono y correo institucional para consultas y reprogramaciones.

Artículo 11. Desarrollo del acto. El acto se documentará en el acta del Anexo III y comprenderá:

- a) identificación del compareciente mediante documento nacional de identidad;
- b) exhibición de la ficha atribuida, o de su reproducción fiel, y manifestación de reconocimiento o desconocimiento de la firma y de los datos;
- c) cuerpo de escritura: seis (6) firmas espontáneas, la consignación manuscrita de nombre y apellido, número de documento y domicilio, y la transcripción de un texto breve dictado por el funcionario actuante, sin exhibición simultánea del original;
- d) constancia de la negativa a formar el cuerpo de escritura, cuando ocurra;
- e) entrega de copia del acta al compareciente.

El acto se practicará con bolígrafo provisto por la dependencia, sobre los formularios remitidos por esta Secretaría, en superficie firme y sin condicionamientos sobre la posición ni la velocidad de ejecución.

Artículo 12. Instrucciones a las dependencias policiales receptoras. En el supuesto del artículo 9º, punto 2, rigen las siguientes reglas, que se transcribirán íntegramente en el convenio operativo:

- a) el acto se recibe como colaboración con un organismo electoral autónomo y queda excluido de libros de guardia, sumarios, actuaciones preventivas y bases de datos policiales;
- b) el personal actuante se limitará a identificar al compareciente, exhibir la ficha y recibir su manifestación y el cuerpo de escritura, sin preguntar sobre preferencias, actividades o vínculos políticos del citado ni sobre terceros;
- c) el acta y el cuerpo de escritura se remitirán en sobre cerrado a esta Secretaría dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, sin retener copias ni datos;
- d) el trato al compareciente será el propio de una gestión administrativa voluntaria;
- e) el incumplimiento se comunicará a la autoridad superior de la fuerza y al Tribunal Electoral.

CAPÍTULO VII — CLASIFICACIÓN Y EFECTOS

Artículo 13. Categorías. Cada unidad verificada se clasificará así:



Secretaría Electoral
Permanente
Provincia del Chubut

Categoría	Supuesto	Efecto
A. Ratificada	El ciudadano reconoce firma y datos	Computable
B. Desconocida	El ciudadano desconoce expresamente la firma o el acto	No auténtica: se descuenta del total
C. Registralmente imposible	Persona fallecida a la fecha de suscripción, documento inexistente, elector no inscripto en el distrito	No auténtica: se descuenta del total
D. No confirmada	Domicilio inexistente o erróneo, ciudadano no localizado, ausencia de respuesta, incomparecencia, negativa a colaborar	Inoponible en el procedimiento en curso: se descuenta del total, sin presunción de falsedad
E. Dudosa	Reconocimiento parcial, imposibilidad de expedirse, indicios técnicos pendientes de dictamen	Se resuelve conforme el artículo 15

Artículo 14. Efectos del cómputo.

- a) Descuento individual. Las unidades de categorías B, C y D se descuentan del total computable para alcanzar el mínimo del artículo 18 inciso a) de la Ley. El descuento de las de categoría D no importa pronunciamiento sobre la autenticidad de la firma ni consecuencia alguna para el ciudadano: se funda en la falta de acreditación del recaudo por la agrupación presentante, a cuyo cargo está conforme los artículos 17 y 19 de la Ley.
- b) Proporción de inautenticidad. Sobre las unidades de categorías A, B y C se calculará la proporción de unidades no auténticas, con estos efectos:
 1. hasta el tres por ciento (3 %): prosigue el trámite con el total resultante del descuento del inciso a);
 2. más del 3 % y hasta el ocho por ciento (8 %): se duplica el tamaño de la muestra y se repite el procedimiento sobre las nuevas unidades; el resultado consolidado determina el tramo aplicable;
 3. más del 8 %: se tiene por desvirtuada la fiabilidad de la declaración jurada del artículo 19 de la Ley y se intima a la agrupación para que, en veinte (20) días hábiles, acredite la autenticidad de la totalidad de las unidades presentadas por los medios del artículo 8° o presente nuevas adhesiones o fichas en reemplazo de las observadas.
- c) Subsanación. Si el descuento coloca al conjunto por debajo del mínimo legal, se intimará a completarlo dentro de veinte (20) días hábiles, conforme el criterio del artículo 24 *in*



Secretaría Electoral
Permanente
Provincia del Chubut

fine de la Ley. Las adhesiones o fichas presentadas en reemplazo quedan sujetas a este Reglamento.

Artículo 15. Informe final. Concluidas las actuaciones y vencidos los plazos de subsanación se elaborará informe circunstanciado con el universo, el informe pericial, la metodología y el acta del sorteo, los resultados por categoría, las proporciones obtenidas y la conclusión sobre el cumplimiento del recaudo legal. Se notifica a los apoderados y se eleva al Tribunal Electoral junto con las actuaciones, a los fines del artículo 19, segundo párrafo, de la Ley. Comprobadas unidades de categoría B o C en cantidad o modalidad que sugiera una maniobra, se formulará denuncia ante el Ministerio Público Fiscal, con comunicación al Tribunal Electoral.

Artículo 16. Verificación periódica del registro de afiliados. Periódicamente, y con una anticipación no menor a seis (6) meses respecto de cada elección provincial, esta Secretaría aplicará el procedimiento de los Capítulos II a VII sobre las afiliaciones incorporadas al registro del artículo 32 de la Ley durante el período, con la escala del artículo 6° aplicada por agrupación. El resultado se comunica a la agrupación y al Tribunal Electoral y da lugar a la depuración de las afiliaciones de categorías B y C.

CAPÍTULO VIII — DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 17. Reserva y conservación. La información de los ciudadanos alcanzados se trata con la exclusiva finalidad de este Reglamento y queda reservada frente a terceros, conforme el artículo 3° inciso b) de la Ley. Los cuerpos de escritura se conservarán hasta que quede firme la decisión del Tribunal Electoral o concluya la causa penal, y se destruirán acto seguido mediante acta.

Artículo 18. Defensa de la agrupación y aplicación supletoria. La agrupación ejerce su defensa contra las conclusiones del informe final ante el Tribunal Electoral, en la oportunidad y por el procedimiento de los artículos 81 y 82 de la Ley. En lo no previsto rigen sus disposiciones y, en cuanto resulte compatible, el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut, conforme el artículo 83 *in fine*.



Secretaría Electoral
Permanente
Provincia del Chubut

ANEXO II

RESOLUCION N° 011/2026 I-SEP

MODELO DE CÉDULA DE CITACIÓN

VERIFICACIÓN DE ADHESIÓN / AFILIACIÓN — Resolución SEP N°/2026 —
Expediente N°

Sr./Sra. — DNI N° — Domicilio:
.....

Este trámite no supone imputación, denuncia ni sospecha alguna sobre usted.

La agrupación política "....." presentó ante esta Secretaría una ficha con su nombre, su número de documento y una firma que se le atribuye. Esta Secretaría controla por muestreo, en todos los trámites, que las firmas correspondan a los ciudadanos indicados; su ficha fue seleccionada por sorteo.

Se lo invita a manifestar si reconoce o desconoce esa firma, por cualquiera de estas vías:

1. Ingresando a con su clave de identidad digital.
2. Respondiendo por escrito a con copia de su DNI y el acta adjunta.
3. Por videollamada, solicitando turno al
4. Presentándose en (domicilio), los días y, entre las y las horas.

Si concurre personalmente, se le pedirá además que escriba y firme algunas líneas para comparar la escritura con la de la ficha. Esa colaboración es voluntaria y gratuita: puede negarse sin consecuencia alguna. Puede concurrir acompañado por una persona de su confianza o por un abogado.

Consultas y reprogramación: /



Secretaría Electoral
Permanente
Provincia del Chubut

ANEXO III

RESOLUCION N° 011/2026 I-SEP

MODELO DE ACTA DE RATIFICACIÓN Y CUERPO DE ESCRITURA

ACTA N° — Resolución SEP N°/2026

En, a los días del mes de de, siendo las horas, ante el/la suscripto/a, en su carácter de, comparece espontáneamente don/doña, quien acredita identidad con DNI N°, domiciliado/a en

1. Se le hace saber que el acto se cumple en el procedimiento general de verificación aprobado por Resolución SEP N°/2026, que su comparecencia es voluntaria y que no reviste calidad de denunciado, imputado ni citado bajo apercibimiento alguno.

2. Se le exhibe la ficha N° de la agrupación política ".....", y se le pregunta si reconoce como propia la firma allí inserta y si los datos le pertenecen. MANIFIESTA:

3. Interrogado sobre si presta conformidad para formar cuerpo de escritura, MANIFIESTA: ☐ SÍ ☐ NO.

4. (*En caso afirmativo*) Se le entregan hoja identificada como Anexo del acta y bolígrafo, y se le solicita que ejecute seis (6) firmas espontáneas, consigne de puño y letra nombre y apellido, número de documento y domicilio, y transcriba el texto dictado. Se deja constancia de que no tuvo a la vista la ficha original durante la ejecución, de que utilizó su mano (hábil/inhábil) y de las siguientes circunstancias relevantes:

5. Se le informa que sus datos serán tratados con la exclusiva finalidad de este control.

6. Se le entrega copia. Leída y ratificada, firma por ante mí, que doy fe.

Firma del compareciente

Funcionario actuante